

PROBLEMAS INTERPRETATIVOS E INDETERMINACIÓN DEL DERECHO

Problems of interpretation and indeterminacy of law

MANUEL SEGURA ORTEGA

Profesora Titular de Filosofía del Derecho

Universidade de Santiago de Compostela

manuel.segura@usc.es

Resumen

La llamada indeterminación del Derecho aparece hoy como una característica estructural de los sistemas jurídicos actuales y su presencia tiene una doble proyección: por un lado, afecta al proceso de creación legislativa posibilitando contenidos normativos no sólo diferentes sino, incluso, a veces, contradictorios y, por otro, influye en la actividad judicial de manera que puede afirmarse que se han producido cambios sustanciales en el modelo tradicional de la judicatura. Todo ello ha implicado la presencia de ciertos elementos de incertidumbre y el necesario replanteamiento del concepto clásico de seguridad jurídica.

Palabras clave: Indeterminación, vaguedad, libertad interpretativa, creación judicial del Derecho.

Abstract

The so-called legal indeterminacy appears today as a structural feature of present legal systems, with a dual projection. On one hand, it affects the legislative process by allowing normative contents which are not just different but even sometimes inconsistent. On the other hand, it influences the judicial activity in a way that justifies the view that there have been substantial changes in the traditional model of the judicature. All this has implied the presence of certain elements of uncertainty and the necessary revision of the classical concept of legal security.

Key words: Indeterminacy, vagueness, interpretative discretion, judicial creation of law.

SUMARIO

1.- Introducción.- 2. Las causas de la indeterminación.- 3. Efectos de la indeterminación en la actividad judicial.- 4. Bibliografía.

SUMMARY

1. Introduction.- 2. The causes of indeterminacy.- 3. Effects of uncertainty in the judicial activity.- 4. Bibliography.

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace algún tiempo suele afirmarse que una de las características más destacadas de los Estados constitucionales es la indeterminación de su Derecho. Ello viene a significar que el contenido de las normas jurídicas no está predeterminado de un modo absoluto por los textos constitucionales. Las Constituciones son abiertas y flexibles permitiendo una especie de compromiso entre ideologías diferentes que se traduce en la proclamación de principios, valores y reglas que, a menudo, son incompatibles entre sí de modo que nos encontramos ante documentos que «no son axiológicamente homogéneos y unitarios sino que su contenido es plural y está formado por criterios de valor tendencialmente contradictorios»¹. Naturalmente cuando se habla de indeterminación del Derecho no quiere decirse que todas las normas que componen el ordenamiento jurídico sean absolutamente indeterminadas. En este sentido puede afirmarse que hay ciertos contenidos mínimos que configuran la organización y funcionamiento de los Estados democráticos. Pero tales contenidos se traducen a menudo en normas que son redactadas de una manera intencionadamente vaga y ambigua porque son el producto de un proceso de negociación que pretende hallar el acuerdo entre ideologías diferentes. De ahí que pueda afirmarse que muchas veces la existencia de conflictos no se plantea tanto entre normas sino, más bien, entre ideologías enfrentadas. En este sentido se ha dicho que «la vaguedad debida a imprecisiones valorativas puede revelar un conflicto entre planteamientos incompatibles en relación a los valores y fines que el Derecho incorpora y, en consecuencia tales imprecisiones presuponen un conflicto entre concepciones de carácter político y moral y no necesariamente entre las normas del sistema»². Por supuesto, la indeterminación del Derecho no es un fenómeno nuevo porque, en algún sentido, se ha producido siempre de un modo inevitable. Pero en la actualidad no cabe duda que se ha acentuado lo cual puede provocar -y de hecho así ha sucedido- algunos desajustes en el proceso de aplicación e interpretación de normas jurídicas.

¹PRIETO SANCHÍS, L., *Ley, Principios, Derecho*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 61. ZAGREBELSKY ha utilizado la imagen de la ductilidad para referirse al Derecho de los Estados constitucionales actuales: «la coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse una Constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de esos valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir. Solamente asume carácter absoluto el metavalor que se expresa en el doble imperativo del pluralismo de valores (en lo tocante al aspecto sustancial) y la lealtad en su enfrentamiento (en lo referente al aspecto procedimental)», *El Derecho dúctil*, trad. de M. Gascón Abellán, Madrid, Trotta, 1995, p. 14.

²RÓDENAS, A., «En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de normas», *Doxa*, 2001 (nº 24), p. 69.

2. LAS CAUSAS DE LA INDETERMINACIÓN

La indeterminación del Derecho no solamente se produce como consecuencia del contenido abierto de las disposiciones jurídicas sino que es posible hablar de otras causas que afectan a la estructura de los sistemas jurídicos. En este sentido nos encontramos con la indeterminación lingüística, por un lado, y con la indeterminación que producen los defectos del sistema, por otro. Respecto de la indeterminación lingüística puede decirse que todos los sistemas la padecen de un modo necesario y su presencia viene a implicar ciertas dificultades para reconocer lo que el Derecho prescribe para situaciones determinadas. Hace muchos años Hart habló de la textura abierta del Derecho para referirse a esta indeterminación lingüística. Recordemos que para Hart el Derecho se expresa a través de un lenguaje que establece dos zonas claramente diferenciadas³: por un lado, se crea un cierto espacio de certeza que posibilita el empleo de las reglas jurídicas para aplicarlas a los casos concretos sin que surjan dificultades especiales y, por otro, existirían ciertas zonas de penumbra en la que corresponde al intérprete decidir si un determinado caso se incluye dentro del ámbito de aplicación de la norma.

De todos modos conviene insistir en la idea de que no todo es indeterminado en el Derecho y, en consecuencia, no sería admisible la atribución de cualquier significado al contenido de las normas⁴. Pero con independencia de estas limitaciones lo cierto es que los jueces están llamados a acabar con la indeterminación del Derecho a través de la actividad interpretativa. Es cierto que la actividad de los jueces se encuentra vinculada por pautas normativas y jurisprudenciales de modo que, por ejemplo, la doctrina de los tribunales de última instancia tiene carácter obligatorio y determina las decisiones futuras pero incluso la jurisprudencia consistente adolece en ocasiones de vaguedad y ambigüedad lo que significa -como decía Hart- que tan sólo representa una guía relativamente incierta para la actividad de los tribunales⁵.

³Dice HART que «la textura abierta del Derecho significa que hay, por cierto áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales, o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso. No obstante, ello, la vida del Derecho consiste en muy gran medida en la orientación o guía, tanto de los funcionarios como de los particulares, mediante reglas determinadas que, a diferencia de las aplicaciones de *standars* variables, no exigen de aquéllos una nueva valoración de cada caso»; *El concepto de Derecho*, trad. de G. R. Carrió, Editora Nacional (2ª ed.), México, 1980, p. 168.

⁴En este sentido se ha dicho que «la relativa indeterminación del lenguaje jurídico imposibilita el establecimiento objetivo del significado de una disposición normativa, pero su relativa determinación no impide que pueda afirmarse que un significado no constituye un sentido admisible de la misma», CUENCA, P., "Aspectos, problemas y límites de la interpretación jurídica y judicial", *Derechos y Libertades*, 2004 (nº 13), p.288.

⁵En este sentido se ha dicho que la vaguedad «tiene un carácter objetivo, es decir, es una característica del significado y no del sujeto que pronuncia o recibe el término" y, además,

Decía hace un momento que otra de las causas de la indeterminación (relativa) del Derecho se debe a los defectos del propio sistema. Tales defectos están representados por las lagunas y las contradicciones normativas. En ambos casos se reconoce al juez la capacidad de resolver y eliminar estos fallos del sistema y para ello cuenta con una serie de medios cuyo empleo está reconocido por el propio ordenamiento jurídico. Puede decirse también que en los dos casos la actividad judicial tiene un carácter innovador en la medida en que la presencia de una laguna o de una contradicción normativa depende, en algún sentido, de las propias valoraciones del sujeto que va a decidir. Es verdad que tanto en el caso de las lagunas como en el de las contradicciones normativas el sistema jurídico habilita ciertos medios y reglas de preferencia para que los jueces encuentren una solución. Pero también lo es que esa solución no está predeterminada de manera absoluta por las normas del sistema. Con ello lo que quiere decirse es que el margen de libertad de los jueces es bastante considerable y que, por tanto, la solución judicial implica siempre una elección entre diferentes alternativas.

Para concluir sólo falta por analizar otro tipo de indeterminación cuyo origen hay que encontrarlo en la voluntad expresamente declarada del legislador. Me estoy refiriendo a lo que comúnmente se conoce con el nombre de indeterminación intencional en virtud de la cual la propia norma autoriza al juzgador de un modo expreso a elegir entre diferentes alternativas de conducta. La indeterminación intencional presenta dos modalidades según se indiquen o no los medios que puede utilizar el juez. Cuando no hay limitaciones con los medios nos encontramos con las llamadas normas de fin en las cuales la norma fija un objetivo pero no dice qué instrumentos deben utilizarse⁶. En estos casos la libertad del juez aumenta y la legitimidad de la decisión descansa en la consecución del objetivo previsto. La segunda modalidad de la indeterminación intencional es aquella que se produce cuando la norma autoriza al juez a elegir entre varias alternativas que aparecen tasadas. En estos casos la libertad del juez se reduce ya que solamente puede utilizar alguno de los medios que aparecen predeterminados en las normas pero, en cualquier caso, estamos en presencia de una elección.

Si admitimos la existencia de la indeterminación del Derecho en todos los sentidos a los que se ha hecho referencia la pregunta que hay que

puede decirse que es imposible acabar de un modo definitivo con la vaguedad, esto es, como mucho podríamos intentar reducirla indefinidamente "por ejemplo, a través de sucesivas definiciones, pero llega un momento en que resulta necesario parar», ITURRALDE, V., *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 62.

⁶Las normas de fin son relativamente frecuentes en el ámbito de la actuación de los órganos administrativos pero también es posible encontrarlas en el Derecho privado. Pensemos, por ejemplo en todas las normas que se dirigen a los jueces para la protección de los intereses de los menores en el ámbito de las relaciones familiares.

formularse es la de cuáles son las consecuencias que de ella se derivan. En mi opinión tales consecuencias tienen una doble proyección: por un lado, la indeterminación posibilita la existencia de una gran variedad de contenidos normativos o, lo que es lo mismo, la elaboración de las leyes por parte del poder legislativo implica amplios márgenes de libertad de manera que los textos constitucionales representan tan sólo una guía orientativa respecto de la capacidad de creación del Derecho. Esto implica que el resultado del proceso legislativo a lo largo del tiempo puede producir no sólo normas con contenido diferente sino, incluso a veces contradictorio. Este resultado dependerá del peso que cada una de las fuerzas políticas vaya teniendo en el parlamento. Es cierto que no vale cualquier contenido y en este sentido puede decirse que hay algunas limitaciones constitucionales que resultan operativas y que configuran las posibilidades legislativas. Pero en todo caso los márgenes son tan amplios que no parece que pueda hablarse de la existencia de muchas restricciones más allá de los principios y valores básicos proclamados en el texto constitucional⁷.

3. EFECTOS DE LA INDETERMINACIÓN EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL

La segunda consecuencia de la indeterminación del Derecho se proyecta sobre la actividad judicial y ha implicado cambios sustanciales en el modelo tradicional de la judicatura. No quiero decir con ello que el principio de vinculación de los jueces a la ley haya desaparecido pero parece indudable que los jueces han adquirido un mayor protagonismo que ha hecho que su poder aumente situándolos en una posición de mayor libertad frente a la ley. Taruffo decía con razón que la posición, función y responsabilidad de los jueces se ha modificado sustancialmente en los Estados constitucionales: «de hecho, ya no se trata del juez que se considera un aplicador pasivo de normas que son producidas por el legislador como exclusivo titular del poder de decidir elecciones políticas, sino del juez intérprete»⁸, esto es, del juez

⁷En este sentido decía ZAGREBELSKY que «las sociedades dotadas en su conjunto de un cierto grado de relativismo, asignan a la Constitución, no la tarea de establecer directamente un proyecto determinado de vida en común, sino la de realizar las condiciones de posibilidad de la misma. Desde la Constitución como plataforma de partida que representa la garantía de legitimidad para cada uno de los sectores sociales, puede comenzar la competición por imprimir al Estado una orientación de uno u otro signo, en el ámbito de las posibilidades ofrecidas por el compromiso constitucional», *El Derecho dúctil*, cit., p.13.

⁸TARUFFO, M., "Jueces y política: de la subordinación a la dialéctica", *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho*, 2005 (nº 22), p. 13, trad. de P. Salazar. En sentido parecido se ha dicho que «no cabe duda que un cierto incremento del activismo judicial puede estar justificado incluso en los sistema jurídicos de tradición continental; es más, resulta indispensable si se quiere realizar de modo efectivo el principio de constitucionalidad y la defensa de los derechos fundamentales frente al legislador»; GASCÓN ABELLÁN, M., "El papel del juez en el Estado de Derecho", en GASCÓN ABELLÁN, M., y GARCÍA FIGUEROA, A., *La argumentación en el Derecho*, Palestra (2ª ed.), Lima, 2005, p. 45.

que se ve obligado a tomar partido y cuya función respecto de la legislación es mucho más activa. Nieto lo expresaba con acierto cuando decía que «la ley no es sólo obra del legislador ni permanece invariable sino que desde el primer momento se lanzan sobre ella los otros poderes -el ejecutivo y el judicial- y la desfiguran, a veces tan sustancialmente que la hacen irreconocible»⁹.

Desde la perspectiva de la praxis judicial la indeterminación del Derecho amplía considerablemente las posibilidades interpretativas de los jueces. No quisiera que mis palabras se entendieran en el sentido de la defensa del llamado activismo judicial. Lo único que quiero destacar es que los jueces pueden moldear el sentido y el alcance de la ley y al realizar esta función están cumpliendo escrupulosamente con sus obligaciones básicas. Decía antes que el principio de sometimiento de los jueces a la ley sigue teniendo plena vigencia pero me parece que su realización a través de la interpretación y aplicación judicial del Derecho consigue desfigurarlos en algunas ocasiones. Ello no es la consecuencia de una mala praxis judicial sino que es el propio sistema jurídico el que legitima su actuación y lo hace a través de todo un arsenal de instrumentos que vienen a justificar una gran variedad de resultados. Naturalmente esta situación afecta al propio concepto de seguridad jurídica entendida como la posibilidad de previsión del contenido de las decisiones judiciales futuras y viene a significar la presencia inevitable de ciertos elementos de incertidumbre en el proceso de aplicación del Derecho. Tal incertidumbre (relativa) no afecta sólo a los llamados casos difíciles sino que, en general, está presente en cualquier tipo de disputa jurídica.

Fijémonos en los que ocurre con los diferentes criterios interpretativos. Tales criterios pueden ser concebidos como recursos de justificación de las decisiones judiciales. Si antes se decía que el Derecho es indeterminado lo mismo podría decirse en relación con los criterios interpretativos. Y ello es así por dos razones: por una parte, porque no existen reglas de preferencia entre los diversos criterios interpretativos de manera que se pueden emplear todos ellos indistintamente aunque algunos sean manifiestamente incompatibles y, por otra parte, porque todos y cada uno de los criterios interpretativos carecen de perfiles precisos¹⁰. Ross lo destacaba hace tiempo cuando afirmaba que aunque los criterios puedan variar de un país a otro

⁹NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Ariel, Barcelona, 2000, p. 104.

¹⁰Pensemos, por ejemplo, en el criterio literal que consiste en descubrir el significado de las palabras. El problema es que las palabras no suelen tener un significado único y, por tanto, el resultado de la interpretación dependerá en buena medida de la elección lingüística que realice el juez. Algo parecido sucede con el resto de los criterios: el teleológico pretende descubrir la finalidad de la norma, el apagógico rechaza resultados absurdos, el analógico extiende la aplicación de la norma a supuestos no regulados, etc. Parece que no hay discusión acerca del sentido de cada uno de estos criterios pero sí puede haberla en relación a cuál es la finalidad de la norma, cuándo un resultado es absurdo o cuándo se produce identidad de razón entre un caso nuevo y el regulado por la norma.

«son conjuntos sistemáticos de frases atractivas (a menudo acuñadas en forma de proverbio) y de significado impreciso que pueden ser fácilmente manejadas de manera tal que conduzcan a resultados contradictorios. Dado que no existen criterios objetivos que indiquen cuándo debe aplicarse una máxima y cuándo otra, ellos ofrecen una gran amplitud para que el juez llegue al resultado que considera deseable»¹¹. Esto viene a significar que en el fondo la voluntad del sujeto que decide es la responsable de la elección del criterio interpretativo y, en consecuencia, el camino de la decisión no está determinado por los diferentes criterios sino, más bien, por la solución previa que opera en la mente del juez. Parece que esta solución -aunque siempre es provisional en la medida en que puede modificarse a lo largo del proceso- es la que conduce a la utilización de un determinado criterio interpretativo pues no se puede olvidar que la mayoría de estos criterios son contradictorios entre sí y, por este motivo, «lo verdaderamente importante no es desarrollar el camino hermenéutico que lleva al fallo sino justificar el por qué se ha seguido precisamente ese método y no el otro que nos llevaría al resultado contrario»¹². En definitiva creo que puede afirmarse que las discusiones jurídicas no versan acerca de la idoneidad o no de todos estos criterios sino que la cuestión se plantea en unos términos bien diferentes.

En cualquier caso, no puede decirse que las posibilidades interpretativas sean ilimitadas. Es cierto que la mayoría de los resultados pueden justificarse desde un punto de vista jurídico y para ello basta con leer todas aquellas sentencias que han generado polémica en los últimos tiempos pero también lo es que la jurisprudencia constante y reiterada de los tribunales de última instancia cumple la función de limitar la actividad interpretativa de los tribunales inferiores. Ahora bien, esta limitación solamente resulta operativa cuando hay un pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional. En este sentido puede decirse que hay ciertas interpretaciones que se imponen vía autoridad y que vinculan la actuación futura de los órganos judiciales de manera que existe la garantía de que si una decisión se aparta de esta interpretación autorizada podrá ser impugnada y revisada.

Pero si hablamos en términos estadísticos el establecimiento del sentido de ciertas normas jurídicas o del alcance de algunos enunciados o términos no afecta al conjunto del ordenamiento jurídico sino tan sólo a una parte relativamente pequeña del mismo y ello es así por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque desde el punto de vista cuantitativo los casos en los que las últimas instancias judiciales tienen la ocasión de

¹¹ROSS, A., *Sobre el Derecho y la justicia*, trad. de G. R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba (4ª ed.) 1977, p. 148.

¹²NIETO, A., *El arbitrio judicial*, cit., p. 35.

pronunciarse son significativamente escasos si los comparamos con los cientos de fallos que se dictan a diario. Y, en segundo lugar, el examen de la práctica judicial pone de manifiesto que no todas las sentencias son recurridas y, por lo tanto, hay muchas de ellas que se convierten en firmes cuando se han agotado los plazos de impugnación. Esto viene a significar -y la praxis judicial así lo atestigua- que pueden coexistir interpretaciones diferentes que resuelven los mismos casos con lo cual parece que quiebra el principio de igualdad. De todos modos la opinión de nuestro Tribunal Constitucional es exactamente la contraria al defender la idea de que no puede aducirse vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley cuando órganos diferentes resuelven de manera distinta casos en los que hay interpretaciones que no son coincidentes. Esta opinión viene a consagrar la supremacía absoluta de la independencia judicial frente al principio de igualdad¹³. Aunque no cuestiono la necesidad del reconocimiento de la independencia judicial, desde el punto de vista del destinatario de la administración de justicia, la prevalencia de la independencia puede ser interpretada como la consagración de una injusticia.

De todo lo que se ha dicho hasta ahora podemos extraer un par de conclusiones que servirían para comprender adecuadamente cómo es el proceso de interpretación y aplicación de normas jurídicas. En primer lugar, puede afirmarse que en los sistemas jurídicos actuales está presente una tendencia a la consecución de una cierta uniformidad interpretativa que pretende fijar de manera definitiva el sentido de determinadas normas jurídicas. Esta función se realiza a través del reconocimiento de la *autoridad* indiscutible que se confiere a ciertos órganos jurisdiccionales de modo que sus decisiones dirigen y condicionan la actuación del resto de los tribunales. Y, en segundo lugar, y al margen de esta jurisprudencia reiterada, la actividad interpretativa desarrollada por los órganos judiciales se realiza con unos márgenes de libertad tan amplios que cada vez resulta más difícil prever el contenido futuro de las decisiones.

Probablemente, la imagen que se ha ofrecido hasta ahora de la interpretación jurídica debe conducirnos a la conclusión de que, en algunas ocasiones, no existe un pretendido contenido objetivo de las normas de manera que su sentido y alcance depende, en gran medida, de la voluntad

¹³En este sentido se ha dicho con razón que «confiar la uniformidad en la aplicación del Derecho al juego de la jurisprudencia es como garantizar nada o muy poco, y no sólo por la flexibilidad o falta de rigidez de su vinculación, sino también porque el sistema de recursos que permitirían la anhelada unificación doctrinal no comprende a todas las resoluciones jurisdiccionales. En suma, la pretendida colisión entre igualdad (en el sentido de uniformidad) e independencia judicial se resuelve a favor de esta última», GASCÓN ABELLÁN, M., *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 80.

del juez que las interpreta. Naturalmente esta conclusión puede producir una cierta desconfianza en la medida en que los ciudadanos comprueban que asuntos parecidos son resueltos de manera distinta y, en consecuencia, esta circunstancia puede poner en tela de juicio la seguridad jurídica. A partir de aquí deberíamos plantearnos la pregunta de si es posible -e, incluso, deseable- que las cosas funcionen de otra manera. A mi juicio la respuesta debe ser negativa porque es el propio sistema el que legitima la posibilidad de la existencia de sentencias diferentes.

Lo único que reduce el poder discrecional de los jueces es la obligación de motivar sus decisiones. En este sentido puede decirse que una de las funciones básicas que desempeñan los jueces consiste en argumentar y justificar sus fallos¹⁴. La justificación constituye una garantía que permite conocer a los afectados las razones de hecho y de Derecho que determinan el fallo judicial¹⁵. Aunque los jueces tengan libertad de acción deben explicar por qué aplican una norma y no otra y por qué utilizan un determinado criterio interpretativo o, lo que es lo mismo, tienen la obligación de dar a conocer las razones normativas de la decisión. Algo parecido sucede con los hechos de manera que también se les exige que justifiquen por qué consideran que determinados enunciados fácticos son verdaderos. De todos modos no se puede olvidar que los jueces son los que modelan la composición de los hechos y a ellos les corresponde el establecimiento de la verdad jurídica en cada caso. Pero no puede decirse que los llamados hechos probados tengan un carácter objetivo en el sentido de que el establecimiento de los mismos depende de las percepciones, intuiciones y convicciones cada juez. Y resulta evidente que tales percepciones no son siempre las mismas como queda evidenciado en la actuación de los órganos colegiados cuando alguno de sus miembros emite un voto particular discrepante con la decisión de la mayoría. Con ello no se pretende decir que la justificación normativa y fáctica no tenga importancia. Constituye, desde luego, una garantía que

¹⁴Desde un punto de vista teórico siempre es posible indicar las condiciones que debe reunir la motivación para que pueda considerarse satisfactoria. En este sentido se ha dicho que «lo decisivo en la aplicación judicial del Derecho no es sólo la aplicación de enunciados jurídicos (de fuentes del Derecho) como fundamentos o razones para la decisión, sino también las razones dadas a favor de la aplicación de dichos enunciados frente a otros potencialmente aplicables, la determinación de un determinado significado frente a otras interpretaciones, la consideración de determinados hechos como probados (alternativamente a las razones a favor de los mismos como no probados) y como encuadrables en una categoría jurídica (y no en otra), así como la elección de una concreta consecuencia jurídica dentro de las alternativas legales», ITURRALDE, V., *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial*, cit., p. 257.

¹⁵Una información muy completa sobre el asunto de la justificación puede encontrarse en RODRÍGUEZ BOENTE, S., *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2003.

permite la posibilidad de impugnar las razones de una determinada decisión pero también hay que tener presente cuáles son sus limitaciones. Desde el punto de vista de la actividad judicial nada se les puede reprochar a los jueces cuando justifican el contenido de sus decisiones si lo hacen correctamente lo cual -también hay que decirlo- sucede en la mayoría de los casos. No obstante, el problema se encuentra siempre en los resultados porque si la justificación puede conducir a resultados diferentes en función de cada juez habría que concluir diciendo que resulta poco operativa. Hace algunos años Aarnio planteaba el problema de la justificación en sus justos términos cuando se formulaba la siguiente pregunta «¿qué sentido tiene la justificación en general si, en el mejor de los casos, sólo puede producir una serie de propuestas, todas igualmente válidas?»¹⁶.

En definitiva la praxis judicial parece demostrar que casi todas las decisiones pueden justificarse aun cuando sean diferentes e, incluso, contradictorias. De ahí que pueda afirmarse que las limitaciones en relación con el contenido de las decisiones son más bien escasas ya que las obligaciones impuestas a los jueces -sometimiento a la legalidad y exigencia de motivación- pueden cumplirse sin grandes dificultades y, por tanto, la posibilidad de control se reduce considerablemente.

4. BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A., *Lo racional como razonable* trad. de E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- CUENCA, P., "Aspectos, problemas y límites de la interpretación jurídica y judicial", *Derechos y Libertades*, 2004 (nº 13), págs. 261-297.
- GASCÓN ABELLÁN, M., *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos, 1993.
- GASCÓN ABELLÁN, M., "El papel del juez en el Estado de Derecho", en GASCÓN ABELLÁN, M., y GARCÍA FIGUEROA, A., *La argumentación en el Derecho*, Palestra (2ª ed.), Lima, 2005, págs. 19-47.
- HART, H., *El concepto de Derecho*, trad. de G. R. Carrió, Editora Nacional (2ª ed.), México, 1980.
- NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Ariel, Barcelona, 2000.
- ITURRALDE, V., *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- PRIETO SANCHÍS, L., *Ley, Principios, Derecho*, Madrid, Dykinson, 1998.
- RÓDENAS, A., "En la penumbra: indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial del Derecho", *Doxa*, 2001 (nº 24), págs. 63-83.

¹⁶AARNIO, A., *Lo racional como razonable*, trad. de E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 209.

- RODRÍGUEZ BOENTE, S., *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 2003.
- ROSS, A., *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de G. R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba (4ª ed.), 1977.
- TARUFFO, M., "Jueces y Política: de la subordinación a la dialéctica", trad. de P. Salazar, *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho*, 2005 (nº 22), págs. 9-18.
- ZAGREBELSKY, G., *El Derecho dúctil*, trad. de M. Gascón Abellán, Madrid, Trotta, 1995.